

VI. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL 119

Muerte del delincuente	119
Amnistía	120
Indulto	121
Perdón	122
Reconocimiento de inocencia	124
Rehabilitación	125
Prescripción	126
Cumplimiento de la pena o la medida	127
Nueva ley más favorable	127
Sentencia previa	128
Extinción de medidas para inimputables	128

VI. Extinción de la responsabilidad penal

Bajo el rubro “Extinción de la responsabilidad penal” (título quinto del Libro Primero), el Código Penal regula dos supuestos que impiden al Estado perseguir al delincuente (averiguación previa y proceso), o ejecutar la sanción impuesta. En el primer caso, se trata de la acción; en el segundo, de la pena.

En realidad, no es la acción lo que se extingue, sino la pretensión punitiva; aquélla precluye; en cambio, la pretensión punitiva se extingue —en el sentido del título que aquí comento—: cesa el derecho sustantivo a requerir la condena por el delito cometido. En la otra hipótesis cesa el poder del Estado —cuyo título es la sentencia— de ejecutar la pena o medida; pierde eficacia la sentencia.

El Código Penal menciona los siguientes medios de extinción: muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado; reconocimiento de inocencia, indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida, nueva ley más favorable, sentencia previa y desaparición de los supuestos materiales de la medida de tratamiento para el inimputable.

MUERTE DEL DELINCUENTE

Hemos recordado que la responsabilidad penal y la pena son estrictamente personales; no pasan a otros individuos ni sobreviven al infractor. De ahí, que sus familiares, dependientes y sucesores queden a salvo del reproche penal; por ello, igualmente, cesó la antigua práctica de condenar al fallecido o aplicarle sanciones *post mortem*, de escarnio sobre el cadáver y negación de sepultura en camposanto.

La muerte extingue la acción (pretensión) y las sanciones impuestas. Esta extinción no alcanza, sin embargo, a la reparación del daño y al decomiso de los instrumentos y de las cosas que sean efecto u objeto del delito (art. 91). Con ello, queda clara la naturaleza civil, y por ende transmisible, del deber de reparar el daño. La reparación se hará con fundamento en la sentencia penal; si no hay sentencia, el interesado acudirá a la vía civil (tercer párrafo del artículo 34). En cuanto al decomiso, también se supone la existencia de condena. Si no es así, se procederá a

la reintegración del ofendido en el goce de sus derechos, bajo las normas de la averiguación previa, o se estará en las prevenciones generales acerca de objetos de uso lícito o prohibido.

AMNISTÍA

El artículo 92 del Código Penal rige sobre la amnistía, voz cuya raíz es “olvido”: olvidar el delito perpetrado —o hacer a un lado sus consecuencias— en vista de intereses sociales superiores. Es una medida de paz pública, cimentada en la paz política. El precepto recoge las dos formas de amnistía, a saber: propia, que extingue la pretensión y pone fin, por ende, a la averiguación previa penal, al proceso y a la sanción; e impropia, que sólo agota la sanción, y por ello se asemeja al indulto.

La amnistía es facultad del Poder Legislativo y se concentra en una ley. La fracción XXII del artículo 73 de la Constitución atribuye al Congreso de la Unión la potestad de “conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”. Anteriormente, también le correspondía disponer amnistías por delitos del fuero común en el Distrito Federal, como Legislatura de esta entidad, conforme a la antigua fracción VI del mismo artículo. Ahora, esa atribución incumbe a la Asamblea Legislativa, por cuanto le concierne legislar sobre materia penal en el Distrito Federal (art. 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h).

La amnistía extingue la pretensión y las sanciones, “excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola”. A la norma general compete, entonces, precisar el ámbito subjetivo del beneficio y qué pretensiones y sanciones se extinguen; todo ello, en hipótesis generales, como corresponde a una ley. Si ésta no lo expresa, “se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito”.

La última estipulación es excesiva, porque priva o parece privar del derecho a la reparación acreditado en la sentencia. Un acto político no debiera desposeer al ofendido de un derecho patrimonial. Cabría pensar en una interpretación extensiva, sobre la base de que *plus dixit quam voluit*. Sin embargo, la interpretación en perjuicio del reo no es compatible con el sistema del derecho penal. En tal virtud, el ofendido tendría que recurrir al tercer párrafo del artículo 34 del Código Penal, para obtener la satisfacción de su derecho.

En nuestra historia jurídica, que ha conocido numerosas discordias civiles con repercusión penal, hay abundantes casos de amnistía. El primero fue, probablemente, la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, del 9 de marzo de 1820, al suprimirse el Tribunal de la Inquisición; otro, la libertad de presos por delitos de opinión, que ordenó el Congreso, el 15 de marzo de 1922.

En 1976 se dictó una ley de amnistía en favor de “las personas contra las que se ejercitó acción penal por delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal, y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así

como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968”.

En 1978, se expidió otra ley de la materia, que abarcó a los responsables de delitos calificados por la ley como políticos, y a quienes, formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, hubiesen cometido otros ilícitos con el propósito de alterar la vida institucional del país. Este ordenamiento empleó los criterios objetivo y subjetivo para la calificación del delito como político: el primero deriva del artículo 144 del Código Penal; el segundo, del móvil. Se excluyó de la amnistía, en principio, a los responsables de delitos contra la vida y la integridad corporal, secuestro y terrorismo, salvo que resultase aconsejable incluirlos a la luz de una apreciación sobre su peligrosidad.

Es importante mencionar, asimismo, un ordenamiento singular, expedido a raíz del conflicto armado en Chiapas, al final de 1993, con el propósito de crear condiciones para el entendimiento entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Dicho ordenamiento suspendió la persecución penal de los involucrados en ese movimiento. Se denominó Ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas. Fue promulgado el 10 de marzo de 1995 y publicado el 11 de ese mismo mes.

INDULTO

El indulto extingue la sanción. Es ejercicio de la tradicional facultad de gracia que se atribuye al Ejecutivo. Históricamente, se ha reducido el ámbito de aplicación del indulto. En nuestro orden jurídico, la Constitución faculta al presidente de la República para

conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal (art. 89, fracc. XIV).

En 1989, fueron reformados los artículos 97 y 98 del Código Penal, sobre indulto. Éste se condiciona a que “la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas”, según aparezca del dictamen realizado por el órgano ejecutor de la sanción. Quedan excluidos los casos de traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional (es decir, doloso; la reforma de 1983 no hizo aquí la sustitución de palabras que llevó adelante en otros preceptos) contra la vida y secuestro, así como la reincidencia por delito intencional (igualmente, doloso).

Las hipótesis de indulto por el Ejecutivo, “en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos”, son: delitos políticos (art. 144 del Código Penal); otros delitos (no calificados objetivamente como políticos, ni contenidos en la relación de exclusiones) cuando la conducta del agente “haya sido determi-

nada por motivaciones de carácter político o social” (concepto amplio sobre delincuencia política, como en las citadas normas de amnistía; además, se introduce el “delito social”); y delitos del fuero federal o comunes del Distrito Federal, “cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, y previa solicitud”. Sólo en este caso se habla de solicitud; *a contrario*, en los dos primeros el Ejecutivo puede proceder de oficio (art. 97).

El indulto no extingue la obligación de reparar el daño (art. 98).

PERDÓN

Como vimos (Antijuricidad, consentimiento), el consentimiento del ofendido o legitimado para otorgarlo excluye la responsabilidad penal. Esto cancela la tipicidad de la conducta o aparea una causa de justificación. Se impide, *ab initio*, la integración del delito. No sucede lo mismo con el perdón. Era desacertada la vieja fórmula del Código Penal, que hablaba de perdón y consentimiento como factores extintivos de la pretensión.

Hemos dicho que hay delitos cuya persecución se supedita a un requisito de procedibilidad, del que disponen los particulares o ciertos órganos del Estado. Se trata de la querrela y otros actos equivalentes, ajenos a la integración del delito y relevantes para el procedimiento. La contrapartida de la querrela es el perdón; para ambos se requiere “legitimación”: la ley atribuye el derecho a iniciar el procedimiento y a obtener su conclusión; suele corresponder al ofendido, pero no se confunden ofendido y legitimado (mucho menos cuando se trata de la instancia por un órgano público, supuesto en el que el ofendido es la sociedad en su conjunto —como sucede en los delitos de población— o el Estado —como ocurre cuando se lesiona el interés del erario).

El perdón del legitimado extingue la pretensión en los delitos perseguibles por querrela u otro requisito de procedibilidad; asimismo, en algunos casos —que abajo examino— extingue la potestad ejecutiva. Una vez concedido, es irrevocable (art. 93).

El segundo párrafo del artículo 93 aclara que el perdón en el supuesto de delitos perseguibles por “declaratoria de perjuicio, o por algún otro acto equivalente a la querrela”, produce los mismos efectos reconocidos al que se concede en el caso de delito perseguible por querrela. Es “suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho”. Es evidente que el reformador de 1993, que introdujo este párrafo con sentido práctico, tenía en mente los delitos fiscales, aunque la fórmula abarque —interpretada bajo la norma *minus dixit quam voluit*, en favor del reo— a otros ilícitos: la declaratoria de perjuicio sólo corresponde a delitos de aquel carácter; lo mismo sucede en lo que toca a la satisfacción del interés (fiscal) menoscabado.

Se ha extendido, acertadamente, el momento para otorgar el perdón con efectos conclusivos del proceso. Originalmente, era eficaz si se expresaba antes de que el Ministerio Público formulase conclusiones acusatorias. La reforma de 1983 exten-

dió la oportunidad del perdón eficaz: antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia. La reforma de 1993 aportó diversas modificaciones y adiciones. Entre ellas, figura una referencia innecesaria, por obvia: que el perdón se exprese ante el Ministerio Público en la averiguación previa, y ante el juzgador en el proceso. Asimismo, esa reforma dispuso que en los casos mencionados por los párrafos tercero y cuarto del artículo 93 —esto es, no en todos los supuestos de delito perseguible por querrela—, el perdón pudiera concederse durante el periodo ejecutivo de la pena, con efectos extintivos de ésta; para ello, es menester que se “otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora” (último párrafo). De esta manera, el reformador amplió un supuesto que antes sólo regía para el caso de adulterio (art. 276): lo que Francisco González de la Vega denominara “indulto en manos de particulares”.

En el artículo 93 se resuelven los problemas de la pluralidad pasiva y activa. Si son varios los legitimados para perdonar al responsable del delito y al encubridor, “el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga” (párrafo tercero); tratándose de la pluralidad activa, el perdón “sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga”; empero, si el ofendido “hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos”, el perdón beneficia a todos los inculpados y al encubridor (párrafo cuarto). Aquí la ley introduce una solución equitativa: sustituye al ofendido o legitimado en favor de la igualdad de trato.

El Código Penal no aborda directa y claramente el problema de la persecución del encubrimiento, en lo que respecta a requisitos de procedibilidad. Tómese en cuenta que el encubrimiento es un delito autónomo, no apenas una forma de participación en el que pudiera denominarse delito “principal” o “encubierto”. Ahora bien, del artículo 93 es posible desprender que se requiere querrela para proceder en contra del encubridor —y procede el perdón, consecuentemente— cuando la persecución del delito “encubierto” esté sujeta a querrela u otro acto equivalente.

La deficiente redacción provista en este punto por la reforma penal de 1993, implica que sólo tenga eficacia el perdón concedido en la fase ejecutiva, es decir, en el periodo de cumplimiento de la pena, cuando se trate de los supuestos de pluralidad activa o pasiva previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 93, que fueron concebidos, precisamente, para el tratamiento de estas hipótesis, y no para la de singularidad activa y pasiva: para ésta, en sus términos estrictos, basta con los dos primeros párrafos. En efecto, el quinto párrafo restringe la eficacia del perdón en la fase ejecutiva a los delitos “mencionados en los dos párrafos anteriores”. Es manifiesto el desacierto de la fórmula legal. Una interpretación voluntarista podrá extender el beneficio del perdón, pues se trata de favorecer al reo y no existe lesión alguna a otro interés jurídico.

La reforma de 1983 entendió que el perdón no “se impone” al inculpado: éste puede rechazarlo y optar por la continuación del procedimiento. Independientemente de motivos sentimentales para desestimar el perdón, el procesado pudiera preferir, si se sabe inocente, la sentencia absolutoria, mejor que el sobreseimiento por perdón. Sin embargo, la reforma de 1993 excluyó este punto: ahora el supuesto infractor puede ser “perdonado” contra su voluntad.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Se dio el nombre de “indulto necesario” a lo que hoy se denomina “reconocimiento de la inocencia” del sentenciado. Hubo ordenamientos estatales que iniciaron el cambio, hablando de “revisión”. No se trata, en efecto, de un acto de gracia, como lo es el indulto, sino de un acto de justicia, indispensable cuando resulta que el condenado es inocente. Da lugar a un recurso extraordinario —se impugna la sentencia firme, no la definitiva— y se resuelve en la anulación de este pronunciamiento. La posibilidad de intentar el reconocimiento en todo tiempo, y la salvedad al principio de preclusión para demandar amparo, tratándose de actos que impliquen ataque a la libertad personal (como lo es, se dice, la condena a prisión; artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo), impiden que en el enjuiciamiento penal se produzca cosa juzgada en sentido material.

El artículo 96 del Código Penal remite a los ordenamientos procesales para fijar las bases y el trámite del reconocimiento. De aquéllas se ocupan los artículos 614 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 560 del Código Federal de Procedimientos Penales. Tiene lugar el reconocimiento cuando se demuestra que el sentenciado no cometió el delito o la condena se apoyó en probanzas desacreditadas. Sin embargo, hay otros casos: condena de varias personas por el mismo delito, en procesos diferentes, si se prueba la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido (art. 560, fracc. IV, del Código Federal de Procedimientos Penales); y condena previa del sentenciado, por los mismos hechos (arts. 614, fracc. IV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 560, fracc. V, del Código Federal de Procedimientos Penales). El primer caso es aplicación del *in dubio pro reo*; en efecto, puede haber duda sobre la responsabilidad de cada condenado, aunque hay convicción de que no participaron todos. En el segundo, se repara la violación del *ne bis in idem*. El efecto natural sería la anulación de la primera sentencia, porque el *bis in idem* ocurre en la segunda; empero, los códigos procesales optaron por el *favor rei*, merced a una errónea reforma de 1989: prevalece la sentencia más benigna, solución diferente de la que estatuye el artículo 118 del Código Penal: según éste, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término. Para resolver la contradicción, hay que tomar en cuenta que el texto de los ordenamientos procesales es de 1989 y el del Código Penal es de 1985.

La fracción VI del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales añadió: “El segundo caso de los considerados en el artículo 57 del Código Penal”. Este precepto, derogado, se refería a la ley posterior desincriminadora. Actualmente, se aplica el artículo 56 del Código Penal, que ordena a la autoridad aplicar de oficio la ley más favorable. Aquí no existe inocencia propiamente, sino una medida de política penal.

La *lex posterior* que desincrimina aparece un doble efecto: frente a procesados, el sobreseimiento; y ante sentenciados, la declaración de extinción de pena. No puede hablarse de reconocimiento de inocencia, pues el ejecutor no está facultado para dictar una resolución de este carácter, y debe, en cambio, aplicar de oficio la

ley favorable. Tampoco hay una expresión de gracia: es resultado del *nullum crimen nulla poena sine lege*, asociado al principio de posible retroactividad favorable. En este respecto, fue ejemplo la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, de 1979, que suprimió los numerosos tipos penales contenidos en la ley previa, de 1939, y que produjo —acaso sin proponérselo sus autores— el sobreesimiento de procesos y la absoluta libertad de inculpados por aquellos delitos.

El reconocimiento de inocencia, cuando se debe a “error judicial”, debiera acarrear indemnización a cargo del Estado. En el plano internacional hay opiniones y ordenamientos en este sentido. Una reparación moral previene ya el artículo 96 del Código Penal, que ordena: “se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código”. El precepto invocado alude a la publicación de sentencia, “a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto”. De manera semejante se procederá en caso de reconocimiento: publicación de la sentencia —este carácter tiene el acto, culminación de un recurso extraordinario— en que se reconoce la inocencia del anteriormente condenado.

REHABILITACIÓN

La rehabilitación es, al igual que la libertad preparatoria, un tema del régimen ejecutivo, no del penal sustantivo. Sin embargo, tradicionalmente se localiza en el Código Penal. Se trata de un medio extintivo de la potestad ejecutiva, insuficientemente regulado por el artículo 99 del Código Penal, y normas conexas en otros ordenamientos. Su objeto es

reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

La rehabilitación, reintegradora de derechos (goce y ejercicio, o sólo éste) se refiere a facultades de tres órdenes: civiles, políticas y familiares. Las primeras y estas últimas se localizan en el Código Civil, generalmente, y están sujetas (salvo en lo que toca a suspensión como pena) a principios de derecho privado. El caso de los derechos políticos es diferente. El *estatus* político se funda en la ciudadanía. De ésta se ocupa la Constitución: quiénes son ciudadanos (art. 34), cuáles son las prerrogativas (o derechos) del ciudadano (art. 35), cuáles son sus obligaciones (art. 36) y en qué casos se suspenden esos derechos o prerrogativas, *ope legis* o por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión (art. 38). El último párrafo de este precepto estatuye: “La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.” No existe ley reglamentaria del artículo 38 constitucional.

Por otra parte, en el artículo 99 del Código Penal se alude a derechos perdidos en virtud de sentencia “o en cuyo ejercicio estuviere [el condenado] en suspenso”. Esto significa que el artículo 99 comprende otras fuentes de suspensión, no sólo la sentencia.

Los códigos de Procedimientos Penales contienen el régimen de la rehabilitación: artículos 603 a 610 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 569 a 576 del Código Federal de Procedimientos Penales. Con diferencia de alguna palabra, ambos textos disponen que “la rehabilitación de los derechos políticos” se otorgará según lo disponga la ley reglamentaria del artículo 38 constitucional (artículos 603 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 569 del Código Federal de Procedimientos Penales). Acto seguido, señalan que “la rehabilitación de los derechos civiles o políticos” no procede mientras el reo extingue la pena privativa de libertad.

El procedimiento de rehabilitación se inicia ante el juez que dictó la sentencia irrevocable (con esto se olvida la suspensión por otra fuente). El juzgador reúne elementos del juicio, sobre todo acerca de la buena conducta del solicitante; si estima fundada la solicitud, remite el informe y las actuaciones al Ejecutivo, según el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Penales, o al Congreso (en virtud del nuevo régimen del Distrito Federal, la remisión se haría a la Asamblea de Representantes) conforme al artículo 608 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para que se dicte la resolución procedente. Es oscura la regulación. No parece adecuado que el Congreso decida sobre derechos civiles (familiares, que también dice el artículo 99 del Código Penal), y tampoco existe razón concluyente para que el Ejecutivo haga la rehabilitación política. En los ordenamientos procesales no se faculta al juzgador, en cambio, para decidir sobre la rehabilitación en derechos civiles y familiares.

La misma razón, si la hubiere, para negar la libertad preparatoria a los responsables de delincuencia organizada, habría para prohibir la rehabilitación en estos casos; en efecto, ésta es el equivalente de aquélla en lo que respecta a sanciones privativas o suspensivas de derechos. Sin embargo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada hace caso omiso de la rehabilitación, a pesar de que impone sanciones que afectan derechos del inculpaado.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción, que opera por el transcurso del tiempo, es fuente para la adquisición de derechos y la liberación de obligaciones; alcanza el ámbito punitivo. Sujeta a plazos y condiciones legales, extingue la pretensión y la pena (art. 100). Hay normas sobre cómputo de plazos en casos de delito instantáneo, continuado y permanente, tentativa (art. 102) y concurso (art. 108). Las normas sobre prescripción punitiva (tratada como acción penal) atienden a la pena aplicable; si se trata de prisión, un plazo igual al término medio aritmético de aquélla, pero nunca menos de tres años (art. 105); esto, salvo en el caso de ilícito perseguible por querrela, en que la prescripción opera en un año, contado desde que el querellante potencial (o su equivalente) tuvo conocimiento del delito, o en tres, independientemente de esta circunstancia (art. 107). La prescripción se interrumpe por actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los responsables, requisito finalista; asimismo, se

interrumpe por actuaciones de auxilio en la investigación, diligencias de extradición y requerimiento de entrega del infractor (art. 110).

La prescripción de la pena, esto es, de la potestad ejecutiva en concreto, se sujeta a la naturaleza y duración de aquélla: si es privativa de libertad, un tiempo igual al establecido en la condena, pero no menos de tres años (art. 113). Cuando ya cumplió el reo parte de su sanción, se requiere el tiempo que reste para el cumplimiento, y una cuarta parte más, pero nunca menos de un año (art. 114).

En 1983, el segundo párrafo del artículo 101 duplicó los plazos para la prescripción

respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

Hay normas especiales para el caso en que la persecución se supedita a resolución previa de autoridad (arts. 109 y 112).

Es interesante y preocupante el mandato del artículo 91, *in fine*, del Código Penal de Veracruz, incorporado por el proyecto de 1979:

serán imprescriptibles las acciones y sanciones en los casos en que, no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada restringió considerablemente la prescripción de la acción y la sanción en los supuestos que contempla, es decir, tanto en lo que atañe a la figura de delincuencia organizada como en lo que concierne a los delitos-objetivo del acuerdo y de la organización. El artículo 6 de dicho ordenamiento determina que los plazos de prescripción “se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, cometidos por miembros de la delincuencia organizada”. Esto supone que en diversos casos se mantenga permanentemente abierta la posibilidad de perseguir, habida cuenta de las elevadas sanciones aplicables a quienes delinquen en este ámbito.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O LA MEDIDA

La pena y la medida se extinguen por su cumplimiento o el de las sanciones con que fueron sustituidas; la sanción suspendida se extingue por cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgar la suspensión (art. 116).

NUEVA LEY MÁS FAVORABLE

Ya me referí al artículo 56, acerca de nueva ley favorable por desincriminación de la conducta o cambio en la figura delictiva: “la ley que suprime el tipo penal o lo

modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente [...]” (art. 117).

SENTENCIA PREVIA

El artículo 23 de la Constitución consagra el principio *ne bis in idem*. Cuando se tramita un proceso en contra de la misma persona y por los mismos hechos considerados en sentencia previa, deberá concluir aquél por resolución que se dicte de oficio. Si “existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término” (art. 118).

EXTINCIÓN DE MEDIDAS PARA INIMPUTABLES

Cesa la potestad de ejecutar la medida para inimputables, cuando desaparecen los fundamentos subjetivos que la determinaron. Cuando se detiene al inimputable prófugo,

la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición (art. 118 bis).

Así, destaca el propósito terapéutico de la medida, con una solución que acaso pudiera llevarse al ámbito de la pena.